

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puente Nacional, junio 29 de 2022

Al despacho se allega memorial por medio del cual la parte ejecutante requiere inicialmente se tenga por notificado del mandamiento de pago al ejecutado Belisario López Ruano a través de correo electrónico belisaerl@gmail.com, requiriendo que de no ser aceptada se proceda a su emplazamiento, sin embargo, se tiene que con posterioridad y mediante mensaje de datos del 17 de febrero de 2022, se allega escrito proveniente de este ejecutado en donde expresa claramente que conoce tanto de la existencia de la demanda que cursa en su contra como de la orden de pago librada por este Juzgado el pasado 18 de julio de 2019, adicionando que su correo electrónico es legen.belisariolopez892@casur.gov.co

De acuerdo a lo anterior en primer lugar debe indicarse que con el escrito por medio del cual se pretende tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado, se demuestra que la dirección electrónica a la cual se remitieran las primeras comunicaciones tendientes a notificar el mandamiento de pago al ejecutado, no se estaban direccionando al correo electrónico que actualmente usa Belisario López pues es evidente la diferencia de las direcciones electrónicas.

Ahora bien, como este último escrito cumple con los parámetros legales se tendrá al ejecutado como notificado de conformidad con lo estatuido en el párrafo primero del artículo 301 del C.G.P. que indica:

“ARTÍCULO 301. C.G.P. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

Es de anotar que esta persona que ha sido notificada por conducta concluyente dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda, el día 8 de marzo de esta misma anualidad, en concordancia con lo establecido en el artículo 91 ibidem, por lo que consecuentemente se procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., resaltando que la presente ejecución ha sido promovida por el Banco Popular en contra de Belisario López Ruano con ocasión del incumplimiento de las obligaciones pactadas y respaldadas con el pagaré 49103220000052, motivo por el cual se librara orden de pago fechada 18 de julio de 2019 en donde se le indicara al ejecutado que contaba con el término de cinco (05) días a partir de la notificación que se le hiciera de dicho auto, para cancelar las sumas adeudadas a favor del Banco Popular consistentes en la suma de treinta y un millones doscientos mil pesos (\$31.200.000,00) por concepto de capital, nueve millones ochocientos doce mil trescientos ochenta y cuatro (\$9.812.384,00) por concepto de intereses de plazo e intereses moratorios a partir del día 12 de julio de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. En lo que a costas respecta se dijo que se resolvería en su oportunidad.

Ahora bien, como quiera que el ejecutado dejó vencer en silencio el traslado de la demanda, quedando ejecutoriado el mandamiento de pago, se tiene que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, en cuanto indica que si no se

proponen excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Finalmente se ordenará la remisión del expediente digital al apoderado judicial de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

PRIMERO. TÉNGASE como notificado por conducta concluyente del auto que libra mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por el Banco Popular a Belisario López Ruano, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO. SEGUIR adelante la ejecución tal y como fue decretada en el mandamiento de pago librado dentro de la presente ejecución en fecha 18 de julio de 2019, en contra de Belisario López Ruano.

TERCERO. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que se encuentran embargados y los que con posterioridad a la fecha en que se profiere el presente proveído se llegaren a embargar.

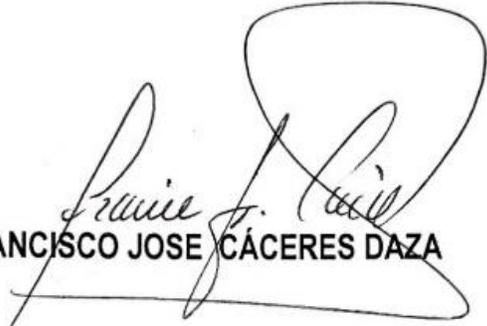
CUARTO. CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del presente proceso y a favor de la entidad ejecutante; para tal efecto por secretaría **TÁSENSE** las mismas. **INCLÚYASE** como valor de agencias en derecho la suma de tres millones doscientos ochenta mil pesos m/cte. (\$3.280.000,00).

QUINTO. ESTESE a lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso para efectos de la liquidación del crédito y de las costas.

SEXTO. REMÍTASE el expediente digital al Doctor Javier Sánchez Naranjo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante estado de junio 30 de 2022.



María Angélica Ramírez Durán
Secretaria